

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 7 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1907.-

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No. 2019 – 00232-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Siete de Dos Mil Veintidós.-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra.* **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** quien apodero a **BANCO WWB COLOMBIA SA** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **JULIA BAOS LEYTON** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

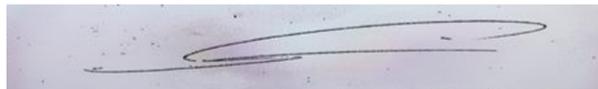
R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido a la *Dra.* **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** quien apodero a **BANCO WWB COLOMBIA SA** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **JULIA BAOS LEYTON** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 188

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 18 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia De Secretaria

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Octubre 7 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Sustanciacion No. 1154.-

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Radicación 2019- 00429-00.-

Abstenerse de decretar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Siete de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por **YURI ROCIO QUICENO CAMPO** quien actúa en nombre propio y en contra de **JERSON URIEL SALAZAR ORTEGA C.C. No. 114824691** como quiera que lo solicitado es improcedente ya que quien certifica quien es la empresa empleadora del demandado es la EPS en la cual se encuentra afiliado; información esta que se puede descargar del ADRES, por tanto su pedimento es inconducente, por ello se

DISPONE :

Abstenerse de OFICIAR a **ADRES** ya que no es este el ente quien certifique si el señor **JERSON URIEL SALAZAR ORTEGA C.C. No. 114824691** quien es su empleador sino la EPS a la cual corresponda, información esta que se puede extraer consultando el ADRES

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 188</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

SECRETARIA. Yumbo, 5 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez para proveer el presente proceso con recurso de reposición para resolver El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00641-00
Yumbo, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el apoderado judicial de HM ASOCIADOS Y CIA S.A.S., contra la sociedad TRANSPORTES LA FORTALEZA S.A.S., interpone la apoderada de la parte demandada EGNA LILIANA GUTIERREZ RIOS Recurso de Reposición contra el INTERLOCUTORIO No. 2810 de diciembre 16 de 2019, mediante el cual se libró orden de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente en su solicitud de reposición.

Del anterior sustento del recurso impetrado por el polo pasivo se corrió traslado a la parte activa, quien recorrió el traslado del recurso pronunciándose vastamente, solicitando no se conceda el recurso.

Por ser la oportunidad, se procede resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P., y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que, en el presente caso, el recurso fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

Ahora bien, la inconformidad que genera el reclamo de la mandatario judicial, se basa en que la sociedad demandada se encuentra en extinción de dominio el cual es una medida cautelar que se halla inscrita en el certificado de existencia y representación de dicha empresa ante la Cámara de Comercio de Cali, la cual fue ordenada por la Fiscalía General de la Nación el mayo 31 de 2018 y materializada el 31 de mayo de 2018, prevaleciendo esta medida sobre las otras medidas que se ordene con posterioridad por otra autoridad administrativa y que los acreedores de buena fe deben hacerse parte en el juzgado donde se adelante el proceso de extinción de dominio para hacer valer sus acreencias, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la ley 1708 de 2014 y en concordancia con múltiples jurisprudencia del Consejo de Estado, que adjunta para el sustento de su pretensión.

Referente al reparo sustentado por el togado, es evidente para esta Instancia Judicial que está llamado a prosperar el recurso como quiera que de una nueva revisión del expediente se observa que en el certificado de existencia y representación de la sociedad demanda, obra la inscripción de la medida cautelar de extinción de dominio expedida por la FISCALÍA 21 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO mediante providencia judicial del 25 de abril de 2018, medida inscrita el 31 de mayo de 2018, es decir dicha medida es anterior al mandamiento de pago proferido por este juzgado que data de diciembre 16 de 2019, al igual que las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia que es de calenda, diciembre 16 de 2019, lo anterior de conformidad con la providencia de diciembre 13 de 2004, con numero de radicación 1595 del CONSEJO DE

ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL a través del consejero ponente. Doctor ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO que señaló: “ frente al proceso de extinción de uno o varios de sus bienes que conforman el activo social, se pregunta por la forma como han de protegerse los derechos de los acreedores sociales de buena fe, en especial los quirografarios, quienes confiados en que el patrimonio es la prenda general de sus créditos le suministraron algún tipo de bien o servicio a cambio de una remuneración cuya solución reclaman en los procesos mercantiles, es bueno recordar en estos procesos comerciales no se puede escindir el activo del pasivo externo de una sociedad pues suele suceder que los acreedores de buena fe, que ha contribuido a la creación o producción del activo social, como por ejemplo el proveedor de materia prima incorporada a algunos bienes inventariados en el activo o el trabajador de buena fe que colaboro en su producción, etc, a quienes si no se protege sus créditos terminarían siendo impagados lo que equivaldría a una expropiación .

Estos terceros acreedores deben ser de buena fe y estar exenta de culpa, como lo ordena la ley de extinción de dominio y lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 2003, reiterada en la C-1065de 2003, dado que tanto el narcotráfico como la corrupción están resquebrajando la sociedad Colombiana, la ley exige de todos los asociados la máxima diligencia en sus actividades comerciales, de manera que entre todos podemos evitar que los dineros frutos de estas actividades iliciticas se incorporen al ciclo económico y sus titulares obtengan un beneficio ilegítimo que de otra manera no podrían conseguir.

Los acreedores sociales, tanto dentro del proceso de restructuración de la ley 550 de 1999 como del de liquidación obligatoria, deberán haber presentado sus créditos en las oportunidades legales para que fueran reconocidos como tales. De esta manera, al haber sido reconocidos, tiene un “interés legítimo” en el proceso de extinción, de manera que deben comparecer al mismo para hacer valer sus derechos, de suerte que el juez en la sentencia, defina si tales acreencias deben ser pagadas con cargo al bien perseguido, de la misma forma en la que se hace con los acreedores con garantía real sobre un bien objeto de extinción.

En el artículo 18 de la ley 793 de 2002 dice respecto de los créditos garantizados por los bienes objeto de la extinción lo siguiente: “Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Al no existir una norma que regule la situación de los acreedores quirografarios (terceros de buena fe exceptos de culpa) que con su accionar contribuyeron al desempeño, producción o incremento del haber que se extingue, a que confiaron legítimamente en que los bienes de la sociedad son la prenda general de los acreedores, debe hacerse parte el acreedor de buena fe exenta de culpa en el proceso de extinción de dominio...”

Ahora bien al encontrarse la sociedad demandada TRANSPORTE LA FORTALEZA S.A.S. inmersa en el proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO iniciado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 21 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO según se desprende de la inscripción de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, en los certificados de existencia y representación allegados con el escrito de demanda y recurso de reposición, es al interior de ese proceso que los acreedores de buena fe excepta de culpa, están legitimado para acudir al proceso y hacerse parte para hacer valer sus derechos al tenor del artículo 18 de la ley 793 de 2002, demostrando la existencia de su crédito.

En consecuencia, no había lugar a librar auto de mandamiento de pago contra la sociedad TRANSPORTES LA FORTALEZA S.A.S. por estar inmersa en proceso de EXTINCION DE DOMINIO al momento de presentarse la demanda, el 14 de noviembre de 2019, pues con anterioridad se había inscripto ante la Cámara de Comercio de Cali, el 31 de mayo de 2018, la providencia judicial del 25 de abril de 2018 expedida por la FISCALIA 21 DE EXTINCION DE DOMINIO, siendo ante esa autoridad que la sociedad demandante HM ASOCIADOS Y CIA S.A.S. debió haber presentado sus créditos para que fueran reconocidos en su debida oportunidad.

Así las cosas, se revocará el auto que libro mandamiento de pago y en consecuencia se rechazara la demanda, se levantarán las medidas cautelares y se ordenara el desglose de los documentos y se ordenara su archivo, previa cancelación de la demanda en el libro radicador.

Sin ser necesarias más consideraciones, se

RESUELVE:

1.- REVOCAR para REPONER el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2810 del 16 de diciembre de 2019, en razón a lo aquí considerado.

2.- Como consecuencia de lo antepuesto, se RECHAZA la presente demanda Ejecutiva Singular por lo expuesto.

3.- HAGASE entrega de la demanda sin necesidad de desglose.

4- ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del C.G.P.

5.- SIGNIFÍQUESE a la parte actora, que es al interior del proceso de EXTINCION DE DOMINIO que está legitimado para acudir al proceso y hacerse parte para hacer valer sus derechos al tenor del artículo 18 de la ley 793 de 2002, demostrando la existencia de su crédito.

6.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. *EGNA LILIANA GUTIERREZ RIOS*, en representación de la sociedad demandada de conformidad al poder a ella otorgado por el representante legal de la empresa TRANSPORTE LA FORTALEZA S.A.S. señora *KARIM PEREA PERA*, en su condición de depositario provisional nombrado por la Sociedad de Activos Espéciale S.A.S.

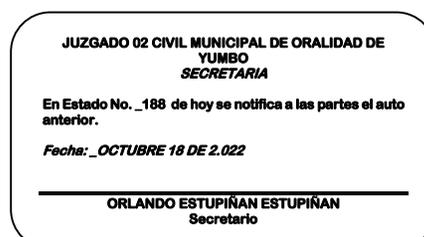
NOTIFÍQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.



CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de octubre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2005

Clase auto: Reconoce cesionario.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2020-00061-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por la señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y la señora FRANCIA BEATRIZ ROMERO TORO en calidad de apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA de reconocer personería jurídica a quien venía actuando como apoderada de la parte demandante, es decir a la doctora MARIA FERNANDA SILVA con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder inicial, dicho pedimento se denegara como quiera que ella renunció al poder y la renuncia fue aceptada mediante interlocutorio No 1731 de septiembre 7 de 2022.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra SAMAI COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S. y RODRIGO MARIN ESCOBAR

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de reconocer personería a la Doctora MARIA FERNANDA SILVA de acuerdo a la RATIFICACIÓN realizada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en razón a que esta renunció al poder otorgado por el banco demandante.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 6 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio

Sustanciación No. 1209

Clase auto: resuelve petición

EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 2021-0547

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se profiera orden de ejecución, manifestando que el demandado ya se encuentra notificado, no obstante ello de la revisión del expediente, se observa que este se le remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., pero el demandado no se ha notificado personalmente, por lo que se le debe notificar por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., por lo que se hace preciso, antes de pasar a despacho para proferir la orden de continuar con la ejecución, solicitarle al togado, se sirva remitir al demandado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

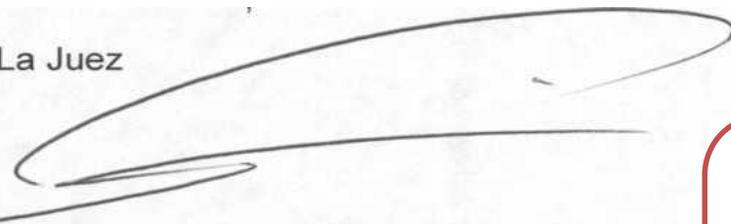
DISPONE:

1.- signifíquesele al togado que el demandado no se encuentra notificado.

2.- SOLICITARLE al apoderado judicial de la parte actora, se sirva remitir al demandado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN
SECRETARIO

ORL.



IQV00200101459

Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2022

Señor(a)

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
EL SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 7 Nro 3 62
Yumbo- Valle del Cauca

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 76892400300220220029100 OFICIO N° 0512**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular



Bogotá D.C, 06 de septiembre de 2022

AE-67188-22 NC V2

Señores:
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL YU
SECRETARIO (A)
CALLE 7 N 3 62
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Referencia

Oficio: 0512 DEL 060721 06091000

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 76892400300220220029100

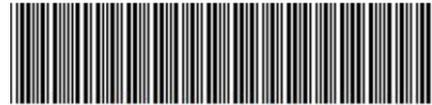
Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos



IQV00200101459

Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2022

Señor(a)

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
EL SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 7 Nro 3 62
Yumbo- Valle del Cauca

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 76892400300220220029100 OFICIO N° 0512**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular



Bogotá D.C, 06 de septiembre de 2022

AE-67188-22 NC V2

Señores:

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL YU
SECRETARIO (A)
CALLE 7 N 3 62
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Referencia

Oficio: 0512 DEL 060721 06091000

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 76892400300220220029100

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 14 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1146.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022 – 00291-00.-

Colocar En Conocimiento.-

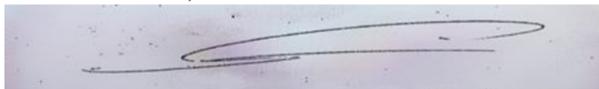
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Catorce De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades financieras, en relación al presente proceso **EJECUTIVA** adelantada por **ROY ALPHA S.A. Nit890.301.868-7**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **SISTEREDS.A.S, Nit 830064513-2**, se hace preciso agregarlos a los autos a fin de que obren y consten en el presente trámite y sea tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 188</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. -5 de octubre de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2004

Rad. 76 892 40 03 002 2022-00402-00

Proceso: SUCESION

Clase auto: Resuelve Peticiones

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial la Dra. MARIA EUGENIA FERNANDEZ CUELLAR en calidad de apoderada judicial de la señora GLORIA GOMEZ PADILLA, quien manifiesta que su poderdante acepta la herencia con beneficio de inventario, y que la señora PIEDAD GOMEZ DE BENAVIDES vendió su derecho herencial a su hijo OSCAR FERNANDO BENAVIDES GOMEZ mediante escritura pública y que la señora GLORIA GOMEZ PADILLA, COMPRO a título universal mediante escritura pública, los derechos gerenciales de OSCAR FERNANDO BENAVIDEZ GOMEZ y FABIO GOMEZ RICO en la sucesión del señor MIGUEL ANGEL GOMEZ y ROSA TULIA DE GOMEZ y que por lo tanto solicita se tenga en cuenta esto en la sentencia, por lo que se hace preciso tener por aceptada la herencia con beneficio de inventario que hace la señora GLORIA GOMEZ PADILLA, y requerirla para que aporte las dos escrituras públicas de compra de derechos herenciales como quiera que solo aporta apartes de una de estas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

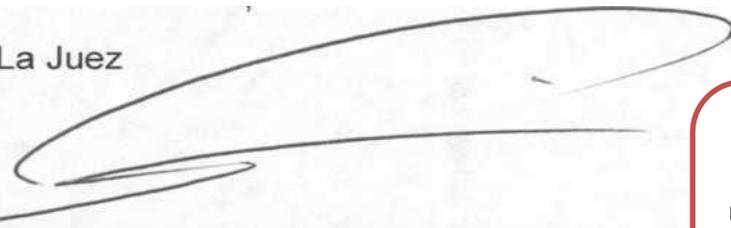
PRIMERO: TENER por aceptada la herencia con beneficio de inventario que hace la señora GLORIA GOMEZ PADILLA como heredera de los causantes ROSA RICO DE GOMEZ y MIGUEL ANGEL quien concurre a la presente causa mortuoria como hija legítima de los de cujus tal como se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento aportado.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. MARIA EUGENIA FERNANDEZ CUELLAR para que aporte las dos escrituras públicas de compra de derechos herenciales como quiera que solo aporta apartes de una de estas.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA EUGENIA FERANANDEZ CUELLAR para actuar en representación de la señora GLORIA GOMEZ DE PADILLA, de conformidad al poder a ella otorgada

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 18 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –5 de octubre de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda con memorial del apoderado de la parte actora, solicitando se aclare el interlocutorio No 1810 de septiembre 2 de 2022, respecto al primero apellido del demandado ANDRES FELIPE PEREZ LOPEZ, pues se omitió su primer apellido y se corrija el nombre correcto del causante el cual ERIERNEY y no ERIERENEY. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2005
Clase de Auto: Aclara Auto
VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2022-00433-00
Demandante: MARLENE MUÑOZ DE BETANCOURT
Demandados: DIANA MARCELA PEREZ LOPEZ, y ANDRES FEIPE PEREZ
LOPEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ERIERNEY
PEREZ LUNA, DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que le asiste la razón al togado, y por error involuntario no se indicó el primer apellido del demandado ANDRES FELIPE PEREZ LOPEZ, y se cometió error respecto al nombre del causante, siendo el nombre correcto de este ERIERNEY y no ERIEERENEY como se indicó en el auto a corregir, por lo tanto se deben decretar, en consecuencia se hace preciso aclarar esto de conformidad a lo normado el artículo 287 del C.G.P.: “**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

1.- ACLARAR el interlocutorio No 1810 de septiembre 2 de 2022, respecto al primer apellido del demandado ANDRES FELIPE, el cual quedara ANDRES FELIPE PEREZ LOPEZ, y el nombre correcto del causante el cual es ERIERNEY.

2.- NOTIFIQUESE conjuntamente este auto y el interlocutorio No 1810 de septiembre 2 de 2022 a los demandados, y a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a prescribir.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 18 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO



IQV00200101299

Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2022

Señor(a)

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 7 Nro 3 62
Yumbo- Valle del Cauca

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 76892400300220220045600 OFICIO N° 662**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 7 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1116.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2022 – 00456-00.-

Colocar En Conocimiento. -

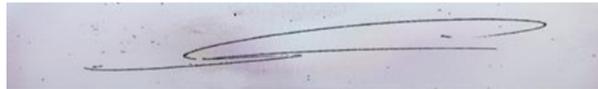
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Catorce De Dos Mil Veintidós. -

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diversas entidades bancarias, en relación al presente proceso EJECUTIVO adelantado **INVERSIONES INMOBILIARIA SAN FRANCISCO.** y en contra de **CARLOS ANDRÉS ARANGO MURGUEITIO C.C. No.16.457.811.** y **CAROLINA ESCOBAR MENA C.C. Nro.1.118.303.544** se hace preciso agregarlos a los autos a fin de que obren y consten en el presente trámite y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno .-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 188</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>



IQV00200108737

Bogotá D.C., 4 de Octubre de 2022

Señor(a)

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 7 NO 3 62
Yumbo- Valle del Cauca

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 20220046700 OFICIO N° 652**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

SAO. 4734 /2022

Santiago De Cali, septiembre 30 del 2022

SEÑORES:

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
ATN. ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO (A)
YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: EMBARGO OFICIO No. 652 FECHA 08/09/2022 RAD. 2022-00467-00

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo y retención sobre los dineros que posea **LUIS MARTIN MEJIA SINISTERRA C.C 16.598.221** para manifestar que, efectuadas las verificaciones correspondientes, no se recibió de la dirección de correo electrónico de la autoridad embargante, según copia adjunta, Anexo 1, no obstante, informamos que los demandados, no son titulares de dineros en el Banco.

Por ultimo informamos que el **BANCO GNB SUDAMERIS**, ha destinado un canal, única y exclusivamente para radicar los oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS, los cuales los pueden direccionar al correo electrónico embargos@gnbsudameris.com.co.



Adriana Elizabeth Melo Guerrero.
DIRECTORA OFICINA PRINCIPAL
GCG.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



j02cmymbu@cendoj.ramajudicial.gov.co

YUMBO - VALLE

Yumbo, Septiembre 8 de 2022

Oficio No. 652

Señor Gerente

BANCO FINADINAnotificacionesjudiciales@bancofinandina.comB ANCO BBVA notifica.co@bbva.comB ANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificancolpatria@colpatria.com BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.conotificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.comBANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co BANCOOW correspondenciabancow@bancow.com.coGIROS Y FINANZAScontacto@girosyfinanzas.com BANCO BANCOLOMBIArequerinf@bancolombia.com.coBANCO ITAU servicioalcliente@itau.conotificaciones.juridico@itau.co BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co centraldeembargos@bancoagrario.gov.coBANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO ITAU servicioalcliente@itau.conotificaciones.juridico@itau.co BANCO DE BOGOTA AV judicial@bancodebogota.com.coEmb.Radica@bancodebogota.com.co BANCO DE BOGOTA AV VILLASnotificacionescomerciales@bancoavillas.com.corequerimientosGestionDocumental@bancoavillas.com.co BANCO OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com.co;EEspinoza@bancodeoccidente.com.co djuridica@bancodeoccidente.com.co; 234cit7@bancodeoccidente.com.co BANCO CAJA SOCIALCSCcontactenos@bancocajasocial.comembargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co,

REF: EJECUTIVO SINGULAR -
DTE: BANCO DE BOGOTA con Nit 860.002.964-4
DDO: LUIS MARTIN MEJIA SINISTERRA CC. 16598221-
RAD: 2022- 00467-00-



Por medio del presente me permito indicarle que el proceso de la referencia se dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: "JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.--Yumbo Valle, Septiembre Ocho Del Dos Mil Veintidós -- Dentro del presente EJECUTIVA adelantada por BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.9644 quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de LUIS MARTIN MEJIA SINISTERRA CC. 16598221, y en virtud a lo solicitado, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado, D I S P O N E :1º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado LUIS MARTIN MEJIA SINISTERRACC! 16598221, en los siguientes bancos:

BANCO FINADINAnotificacionesjudiciales@bancofinandina.comBANCO BBVA notifica.co@bbva.comBANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.coBANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificancolpatria@colpatria.comBANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.coBANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.coBANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.conotificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.comBANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co BANCOOW correspondenciabancow@bancow.com.coGIROS Y FINANZAScontacto@girosyfinanzas.comBANCO BANCOLOMBIArequerinf@bancolombia.com.coBANCO ITAU servicioalcliente@itau.conotificaciones.juridico@itau.coBANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co centraldeembargos@bancoagrario.gov.coBANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO ITAU servicioalcliente@itau.conotificaciones.juridico@itau.co BANCO DE BOGOTA AV judicial@bancodebogota.com.coEmb.Radica@bancodebogota.com.co BANCO DE BOGOTA AV VILLASnotificacionescomerciales@bancoavillas.com.corequerimientosGestionDocumental@bancoavillas.com.co BANCO OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com.co;EEspinoza@bancodeoccidente.com.co djuridica@bancodeoccidente.com.co; 234cit7@bancodeoccidente.com.co BANCO CAJA SOCIALCSCcontactenos@bancocajasocial.comembargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co,

2º. OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por

Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 14 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1139.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2022 – 00467-00.-

Colocar En Conocimiento. -

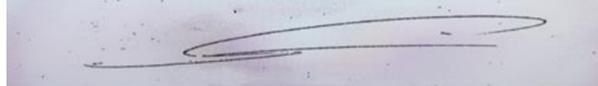
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Catorce De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitido por diversas entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.9644** y en contra de **LUIS MARTIN MEJIA SINISTERRACC. 16598221**, se hace preciso agregar los autos a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de las partes.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 188</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>



IQV00200100634

Bogotá D.C., 20 de Septiembre de 2022

Señor(a)

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 7 Nro 3 62
Yumbo- Valle del Cauca

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 76892400300220220047100 OFICIO N° 656**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 14 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1147.-

Ejecutivo Singular .-

Radicación No. 2022 – 00471-00.-

Colocar En Conocimiento. -

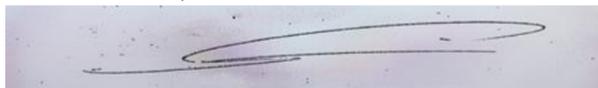
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Catorce De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancaria, en relación al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. No. 800.167.643-5**, y en contra de **SEBASTIAN HERNANDEZ ANALLA C.C. No. 1.112.967.248Y CINDY JOHANA NIÑO CARVAJAL. C.c No. 1.118.298.275**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno .-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 188</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cmumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 39

Yumbo Valle, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00496-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: ANDRES FELIPE PIEDRAHITA ORDOÑEZ Y YAMILETH ABADIA QUINTERO

Los señores ANDRES FELIPE PIEDRAHITA ORDOÑEZ Y YAMILETH ABADIA QUINTERO mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor del menor SANTIAGO PIEDRAHITA ABADIA, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Los señores ANDRES FELIPE PIEDRAHITA ORDOÑEZ Y YAMILETH ABADIA QUINTERO en calidad de padres del menor SANTIAGO PIEDRAHITA ABADIA nacido en Palmira valle el día 20 de enero de 2005.

SEGUNDO: Mi poderdante ANDRES FELIPE PIEDRAHITA ORDOÑEZ, mediante la Escritura Publica No. 782 del 23 de abril de 2013 otorgada en la Notaria Tercera de Palmira Valle adquirió el siguiente bien inmueble: lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, denominado casa 54 de la manzana 2 de la etapa 1 ubicado en la calle 58E No. 44A-37 del Barrio Molinos de Comfandi de Palmira, con un área de 43.24 M2, determinados por los siguientes linderos: NORTE: del punto 87 al punto 88 del plano en longitud de 4,570 metros colindando con la calle 58E, ESTE: del punto 88 al punto 87 del plano en longitud de 13,4 metros colindando con el lote No. 55 de la misma manzana, SUR: del punto 7 al punto 10 del plano en longitud de 4,50 metros colindando con el lote No. 4 de la misma manzana y OESTE: del punto 10 al punto 87 del plano en longitud de 13,4 metros colindando con el Lote No. 53 de la misma manzana, identificado con al M.I. No. 378-169661 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle.

TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente el señor ANDRES FELIPE PIDRAHITA ORDOÑEZ constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, en favor de su hijo menor SANTIAGO PIEDRAHITA ABADIA y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura pública No.782 del 23 de abril de 2013 otorgada en la Notaría

Terceradel Circulo de Palmira Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

CUARTO: *En razón que SANTIAGO PIEDRAHITA ABADIA es menor e hijo de mis poderdantes y beneficiario de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante el interlocutorio No. 1918 de septiembre 20 de 2022, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 26 de septiembre de 2022.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el

imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a las menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No.782 del 23 de abril de 2013 otorgada en la Notaría tercera del Circulo de Palmira Valle, certificado de matrícula inmobiliaria No.378-196661 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira Valle, registros civiles de nacimiento del menor SANTIAGO PIEDRAHITA ABADIA, las declaraciones extra-juicio de las señoras XIOMARA ANDREA MANRIQUE HERRERA y GLORIA ISAURA OROZCO ZAPATA realizadas ante la Notaría Única de Florida Valle y Diecinueve del Circulo de Cali Valle respectivamente y el paz y salvo expedido por la Caja de Compensación Comfandi respecto del gravamen hipotecario.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación del menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc del menor **SANTIAGO PIEDRAHITA ABADIA** a la profesional del derecho Dra. **LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO**, quien puede localizarse en la Calle 3A #64-24 Piso 2º Cali. Cel. 3117426565 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00)M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciplínasele el cargo.

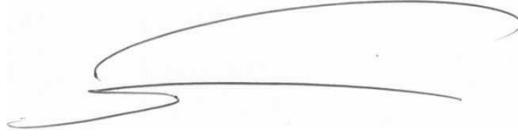
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 18 DE 2022.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de octubre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual viene remitida por competencia territorial y nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2007

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA

DE DOMINIO

Radicación 2022-00516-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO instaurada por FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CARMEN HELENA CÓRDOBA, OTROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe adjuntar el certificado especial de tradición actualizado de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

2.- No anexo el poder.

3.- No se observa que les haya mandado copia física de la sociedad demandada CAMPOS LIMITADA y electrónica a los demandados DELTA GLOBAL LTDA y YOSAVI & G.A.S. de conformidad al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que, para la subsanación de la demanda, debe remitirle a estos copia de la demanda y los anexos y copia de la subsanación y los anexos de manera simultánea a demandados y al juzgado, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

2.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

3.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

4.- Sin lugar a RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ GOMEZ, en razón a que no anexo el poder a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 10 de octubre de 2022.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2038
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00527-00

Yumbo Valle, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, respecto del vehículo identificado con la placa **JZV-901** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **HERNAN PABLO PARRADO BERMUDEZ**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **JVZ-901**, de propiedad del garante **HERNAN PABLO PARRADO BERMUDEZ** con C.C. No. **1.114.735.774**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3. NOTIFICAR a la garante en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 188. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 18 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Hhl

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 10 de octubre de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2039
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00533-00

Yumbo Valle, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **VIVIANA OCHOA AGUIRRE**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$21.494.488,00 por concepto de capital representado en el pagare No. 555610714.

b.- Por la suma de \$1.425.186,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 26 de abril de 2022.

c.- Por los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda el 30 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-933922** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado **VIVIANA OCHOA AGUIRRE**.

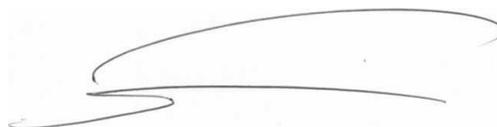
3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, conforme al poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 18 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer. Yumbo, Octubre 7 de 2022.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro.1908 .-Proceso Ejecutivo
Radicación 2022 – 00544 - 00Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Siete de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, en contra de MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA se observa que la misma no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; aunado a lo anterior se le solicita que atempere su demanda conforme lo reglado en el Artículo 5 de la ley 2213/22 que es lo que hoy nos rige concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que el mencionado artículo indica “ *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail contador@cootraipi.com. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. <u>188</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, — OCTUBRE 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--